



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SUP-PSC-18/2025

PARTE DENUNCIANTE: VIOLETA SOSA
ZAMORA Y OTRA

PARTE DENUNCIADA: CLAUDIA
VERÓNICA MARTÍNEZ BACA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO MARCOS
ZORRILLA MATEOS Y JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS¹

Ciudad de México, tres de diciembre de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la presunta inducción, el beneficio obtenido y la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda, derivadas de una nota periodística digital en la que se hizo referencia a la distribución de *acordeones* y donde constaban datos de diversas candidaturas al Poder Judicial de la Federación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) En lo que interesa, en el marco de la elección de personas juzgadoras a un cargo del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y derivado de la presentación de diversas quejas, la autoridad sustanciadora emplazó a treinta candidaturas por la publicación de una nota periodística en la que se hizo referencia a una supuesta distribución de *acordeones* en Hidalgo.
- (2) Esto, por la presunta inducción, el beneficio obtenido y la vulneración a los principios de neutralidad, equidad, imparcialidad, independencia, certeza y legalidad en la contienda electoral, derivado de la referencia a sus candidaturas, en la propaganda denunciada conocida como “*acordeón*” y

¹ Colaboró: Zyanya Guadalupe Avilés Navarro.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.

SUP-PSC-18/2025

por la presunta *culpa in vigilando*, con motivo de los hechos que se les atribuyen señalados en la referida nota.

II. ANTECEDENTES

(3) De lo narrado por la parte denunciante en sus quejas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(4) **a. Primera queja.** El veintiocho de mayo, Violeta Sosa Zamora presentó una queja en contra de tres candidatas al cargo de magistradas de Circuito, dado que una nota periodística hizo referencia, entre otras cosas³, a una supuesta distribución de *acordeones* en Hidalgo en los que aparecían datos de dichas candidaturas, lo que en su concepto vulneró diversos principios constitucionales e indujo al voto a su favor, además de que al no deslindarse de esa publicación, existía *culpa in vigilando* por parte de las denunciadas. Lo anterior, en el marco de la elección de personas juzgadoras a un cargo del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

(5) **b. Registro y reserva.** Mediante acuerdo de treinta de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁴ registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PEF/VSZIJL/HGO/177/2025, reservó su admisión y emplazamiento y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

(6) **c. Segunda queja.** Mediante acuerdo dictado en el diverso procedimiento UT/SCG/PE/PEF/YEM/CG/246/2025 la UTCE determinó escindir del escrito suscrito por Yasmín Esquivel Mossa, los hechos relacionados con un enlace electrónico en el que se hizo referencia a la supuesta difusión en Hidalgo de material propagandístico impreso en formato tipo “acordeón”; dado que ese link que ya era materia de análisis en la queja UT/SCG/PE/PEF/VSZ/JL/HGO/177/2025.

(7) **d. Desechamiento parcial, admisión y emplazamiento.** El cinco de julio, la UTCE determinó desechar parcialmente la denuncia de Violeta Sosa Zamora por lo que hizo a una supuesta difusión por medio de WhatsApp de

³ Así como la difusión de estas listas de “acordeones” por medio del servicio de mensajería WhatsApp, por parte de servidores públicos afines al partido Morena en Hidalgo.

⁴ En adelante, UTCE.



estas listas de “acordeones” por no aportar algún medio de prueba tendente a inferir que efectivamente fue divulgado por funcionarios públicos afines al partido Morena, como lo argumentó.

(8) Asimismo, se determinó admitir a trámite las denuncias presentadas por Violeta Sosa Zamora y Yasmín Esquivel Mossa, así como emplazar a treinta candidaturas a una audiencia de pruebas y alegatos que tendría lugar el once de julio.

(9) Esto, por la presunta inducción, el beneficio obtenido y la vulneración a los principios de neutralidad, equidad, imparcialidad, independencia, certeza y legalidad en la contienda electoral, derivado de la referencia a su candidatura, en la propaganda denunciada conocida como "acordeón", y por la presunta *culpa in vigilando*, con motivo de los hechos que se les atribuyen señalados en la nota periodística materia de denuncia.

(10) **e. Diferimiento.** El once de julio, se ordenó diferir la audiencia para que se llevaran a cabo diversas diligencias preliminares.

(11) **f. Tercera queja.** Mediante acuerdo dictado en el diverso procedimiento UT/SCG/PE/PEF/VSZ/JL/HGO/250/2025 se ordenó escindir de un diverso escrito de queja firmado por Violeta Sosa Zamora, lo relativo a la supuesta distribución de “acordeones” de la que se da cuenta en el link que ya era materia de denuncia en el presente UT/SCG/PE/PEF/VSZ/JL/HGO/177/2025.

(12) **g. Continuación de la audiencia.** El uno de agosto, la UTCE ordenó citar a las partes a la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se desahogó el siete de agosto siguiente.

(13) **h. Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de este órgano jurisdiccional. Verificada su debida integración, se informó a la Presidencia para su turno correspondiente.

(14) **i. Excusas.** Posteriormente, se declararon fundadas las excusas presentadas por la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado

SUP-PSC-18/2025

Gilberto de G. Bátiz García para conocer del presente asunto⁵ e infundada la presentada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña⁶.

III. TRÁMITE

(15) **a. Turno.** Sustanciado el expediente, se turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

(16) **b. Instrucción.** Por economía procesal, en esta sentencia se radica la queja respectiva.⁷

IV. COMPETENCIA

(17) Esta Sala Superior **es competente** para conocer el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador relacionado con personas candidatas a un cargo del **Poder Judicial de la Federación**.⁸

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

(18) Los denunciados David Adrián Martínez Santiago, Enoch Cancino Osorio, Verónica Gutiérrez Fuentes, Oscar García Vega, Loretta Ortiz Ahlf, Ixel Mendoza Aragón, Indira Isabel García Pérez, Lenia Batres Guadarrama, María Estela Ríos González, Gildardo Galinzoga Esparza, Daniela María León Linarte y Rebeca Stella Aladro Echeverría aducen, en esencia, que el procedimiento es improcedente porque la quejosa no ofreció pruebas que alcancen a demostrar su dicho; además de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la LGIPE⁹, pues la queja se funda únicamente en una nota periodística.

(19) Se desestiman dichas causales porque, conforme a lo establecido en la LGIPE, así como a la misma naturaleza del procedimiento sancionador, la

⁵ Incidentes de excusas 7 y acumulados, así como 31 y acumulados, ambos recaídos al expediente SUP-AG-189/2025 resueltos el 15 y 29 de octubre, respectivamente.

⁶ Incidente de excusa 90 y acumulados recaída al SUP-AG-189/2025 resuelto el 21 de noviembre.

⁷ En términos del artículo 476, numeral 2, inciso b, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en adelante, LGIPE.

⁸ De conformidad con los artículos 99, inciso IX y X, de la Constitución general; 253, incisos XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, numeral 1, inciso c, 475, 476 y 477 de la LGIPE; así como el Acuerdo General 2/2025 de esta Sala Superior.

⁹ En los artículos 440, numeral 1, inciso e), fracción IV; y 447, numeral 1, inciso d).



admisión de una queja no exige prueba plena sino únicamente elementos mínimos que permitan iniciar la investigación.

- (20) En el caso, la circunstancia de que la parte quejosa haya acompañado únicamente una nota periodística no constituye, por sí misma, un motivo de improcedencia pues cuenta con valor indiciario y aunque su eficacia es limitada al acreditar solo el que se hizo una publicación, sí permitió contar con un punto de partida verificable.
- (21) De manera que, en todo caso, corresponderá a un pronunciamiento de fondo determinar el alcance de todas las pruebas que constan en el expediente.¹⁰

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- (22) A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como al dar respuesta a los requerimientos de la autoridad instructora y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia del procedimiento.

a. Contexto

- (23) En lo que interesa, una de las quejosas denunció a tres candidatas al cargo de magistradas de circuito por la presunta vulneración a los principios de neutralidad, equidad, imparcialidad, independencia, certeza y legalidad, derivado de la nota periodística titulada *No hay piso parejo en la elección judicial, circulan lista de candidatos apoyados por funcionarios estatales*, publicada el veinte mayo en un medio de comunicación digital, para lo cual ofreció un enlace electrónico; además de alegar que ellas estaban incurriendo en *culpa in vigilando* por no deslindarse de esta publicación.
- (24) Esto, porque ahí se mencionó que funcionarios afines al partido Morena en Hidalgo, estaban divulgando un *acordeón* para que la gente emitiera su voto a favor de esas candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, en los que se enlistó a las candidatas denunciadas.

¹⁰ Lo anterior con base en la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

SUP-PSC-18/2025

(25) Derivado de la sustanciación, la autoridad observó que en el enlace denunciado se hizo referencia al nombre, color de boleta y número de las candidaturas de cargos para personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial¹², magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, magistraturas de circuito y jueces de Distrito que se enlistan a continuación:

#	Nombre	Candidatura
1	Rebeca Stella Aladro Echeverría	ministra de la SCJN
2	Lenia Batres Guadarrama	ministra de la SCJN
3	Yasmin Esquivel Mossa	ministra de la SCJN
4	Loretta Ortiz Ahlf	ministra de la SCJN
5	María Estela Ríos González	ministra de la SCJN
6	Hugo Aguilar Ortiz	ministro de la SCJN
7	Irving Espinosa Betanzo	ministro de la SCJN
8	Giovanni Azael Figueroa Mejía	ministro de la SCJN
9	Arístides Rodrigo Guerrero García	ministro de la SCJN
10	Eva Verónica de Gyvés Zárate	magistratura del TDJ
11	Indira Isabel García Pérez	magistratura del TDJ
12	Celia Maya García	magistratura del TDJ
13	Bernardo Bátiz y Vázquez	magistratura del TDJ
14	Gildardo Galinzoga Esparza	magistratura del TDJ
15	Claudia Valle Aguilasochi	magistratura de Sala Superior del TEPJF
16	Gilberto de Guzmán García	magistratura de Sala Superior del TEPJF
17	María Cecilia Guevara y Herrera	magistratura de Sala Regional del TEPJF
18	Ixel Mendoza Aragón	magistratura de Sala Regional del TEPJF
19	José Luis Ceballos Daza	magistratura de Sala Regional del TEPJF
20	Erika Acuña Reyes	magistratura de Circuito
21	Nelly Lilian Ferro Ortiz	magistratura de Circuito
22	Claudia Verónica Martínez Baca	magistratura de Circuito
23	Oscar García Vega	magistratura de Circuito
24	Eutimio Ordóñez Gutiérrez	magistratura de Circuito
25	Verónica Gutiérrez Fuentes	juez de Distrito
26	Daniela María León Linarte	juez de Distrito
27	Ana Lilia Peña Sánchez	juez de Distrito
28	Ricardo Enoch Cancino Osorio	juez de Distrito
29	Germán Jaén León	juez de Distrito
30	David Adrián Martínez Santiago	juez de Distrito

¹¹ En adelante, SCJN.

¹² En lo sucesivo, TDJ.

¹³ En adelante, TEPJF.



(26) En un primer momento, la autoridad le formuló requerimiento a dichas candidaturas en el que les pidió aclararan, entre otras cuestiones, si habían ordenado la elaboración de los folletos “acordeones” materia de denuncia, así como si tenían información sobre quién diseñó, elaboró, imprimió y difundió esos materiales o si habían ordenado o instruido su difusión y en dónde. Al respecto, los denunciados refirieron sustancialmente lo siguiente¹⁴:

- No cargaron, diseñaron, autorizaron ni ordenaron su realización o difusión, por sí mismos o por medio de terceros.
- Que por medio de ese escrito se deslindaban, o bien, que ya habían presentado deslindes en general en contra de la publicación y difusión de publicaciones similares.
- Que el enlace denunciado corresponde a una nota periodística que por sí misma carece de eficacia probatoria.

(27) Cabe precisar que en diversos procedimientos especiales sancionadores¹⁵ se escindieron hechos relativos a la supuesta difusión de estos listados pues ahí se había ofrecido el mismo enlace electrónico que estaba siendo analizado en el presente expediente.

(28) Ahora bien, en lo que interesa, el cinco de julio se emplazó a todos los involucrados a una audiencia de pruebas y alegatos que tendría lugar el once siguiente, con motivo de la presunta inducción, el beneficio obtenido y la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, derivado de la referencia a cada una de sus candidaturas en la propaganda denunciada conocida como *acordeón* de la que se dio cuenta en el link denunciado; dicha audiencia fue finalmente diferida al siete de agosto.

(29) En sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, las personas denunciadas alegaron¹⁶, en esencia que:

- En ningún momento otorgaron su consentimiento para la producción, logística, distribución y/o difusión del *acordeón* que se advierte en la nota.

¹⁴ Los requerimientos se formularon mediante acuerdos de 30 de mayo, así como de 11 y 15 de junio y fueron atendidos por todas las candidaturas.

¹⁵ UT/SCG/PE/PEF/YEM/CG/246/2025 y UT/SCG/PE/PEF/VSZ/JL/HGO/250/2025.

¹⁶ Todas las candidaturas denunciadas comparecieron a la audiencia, aunque no la parte denunciante.

SUP-PSC-18/2025

- No existe algún indicio de colaboración, conocimiento o vinculación con la o las personas que los hubieran producido.
- La parte quejosa únicamente ofreció 1-un enlace electrónico para probar su dicho, el cual sólo tiene carácter indiciario.
- La quejosa no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar, o algún elemento que genere convicción de su nexo en la producción o difusión de ese material.
- La publicación no puede ser considerada propaganda electoral porque no utiliza expresiones evidentes de llamado o soporte a una candidatura.
- Tampoco da a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos o visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia.
- Fue respecto a ese mismo enlace que la autoridad instructora desecharon parcialmente la denuncia, al estimar que no se acreditó ni siquiera indiciariamente, la difusión vía WhatsApp de los supuestos acordeones, ni la participación de funcionarios de Morena, por lo que los mismos hechos no prueban tampoco las conductas denunciadas.
- Sus candidaturas son independientes y no están ligados a ningún partido o fuerza política.
- No existe un vínculo material, jurídico ni probatorio entre las candidaturas y los hechos denunciados.
- En todo caso, no se colmarían los elementos necesarios para atribuirles responsabilidad directa ante la inexistencia de un beneficio indebido por su parte, derivado de la falta de conocimiento previo de la presunta falta atribuida y ante la presentación del deslinde respectivo.
- Para ver dicho contenido, la ciudadanía debe querer acceder al link en cuestión, por lo que se requiere un acto volitivo para acceder a su contenido.
- Si bien existe un deber de cuidado por su parte, la exigencia de vigilancia de todo lo que circula en internet debe ser razonable por el costo y recursos que implica.
- Al atribuirles responsabilidad por ese material, únicamente porque en él se advierten datos de su candidatura, violenta la presunción de inocencia.
- No se desvirtúa que el material haya derivado del ejercicio de la libertad de expresión de la ciudadanía o que se trate de ejemplares creados por terceros con ánimos de perjudicar la legitimidad del proceso.

b. Pruebas y su valor probatorio

(30) Para acreditar los hechos denunciados, en lo que interesa, las denunciantes presentaron un enlace electrónico correspondiente a un portal de noticias.¹⁷

(31) Asimismo, durante la sustanciación del procedimiento, la autoridad responsable recabó pruebas consistentes en:¹⁸ a) escritos por los que las

¹⁷ Visibles en el Anexo 1.

¹⁸ Véase el Anexo 2.



candidaturas denunciadas y autoridades partidistas atendieron los requerimientos formulados por la autoridad; b) oficios signados por titulares de Direcciones del INE; c) actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad electoral; d) inspección del contenido de ligas ofrecidas por las candidaturas denunciadas; e) escritos de renuncia; f) escritos y publicaciones de deslinde; g) una constancia de mayoría; h) inspecciones del portal MEFIC; f) acuses de escritos presentados ante el Instituto; g) cuadernos de antecedentes; h) reportes únicos de gastos cargados en el MEFIC; i) expediente técnico que obra en el portal MEFIC; j) instrumental de actuaciones; y, k) presuncional en su doble aspecto.

(32) Tales pruebas, fueron admitidas por autoridad sustanciadora como documentales públicas o privadas; técnicas; instrumental de actuaciones y presuncional.

(33) Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a); y 462, párrafos 1 y 2 de la LGIPE.

(34) Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**técnicas, documentales privadas, instrumental de actuaciones y presuncional**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f); y 462, párrafo 3 de la misma Ley, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

c. Hechos acreditados

(35) Es un hecho no controvertido que las personas denunciadas fueron candidatas a un cargo del Poder Judicial de la Federación.

(36) Asimismo, se encuentra acreditado el contenido del enlace denunciado disponible en el Anexo 1 que acompaña esta sentencia, así como que en él se observa un folleto con el nombre, número y cargo de la candidatura a la que se postularon las personas denunciadas; que todas desconocieron la

SUP-PSC-18/2025

elaboración y distribución de dicho material y, en su caso, formularon los deslindes correspondientes.

VII. ESTUDIO DEL CASO

(37) Esta Sala Superior determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la presunta inducción, el beneficio obtenido y la vulneración a los principios de neutralidad, equidad, imparcialidad, independencia certeza y legalidad en la contienda electoral.

(38) De las constancias certificadas por la autoridad instructora se acredita la existencia de una publicación en un portal informativo que alude a un listado de candidaturas denominado *acordeón*.

(39) Tal y como se aprecia a continuación:

Cuadro 1. Descripción técnica del enlace electrónico certificado

Enlace electrónico	Descripción del contenido
https://acento.live/no-hay-piso-parejo-en-la-eleccion-judicial-circulan-lista-de-candidatos-apoyados-por-funcionarios-estatales/	<p>Nota periodística publicada en el portal “Acento agencia de estrategia”.</p> <p>El texto hace referencia a la circulación de una lista o acordeón presuntamente difundido durante el proceso de elección judicial 2024-2025.</p> <p>En el cuerpo del artículo se alude a nombres de diversas candidaturas, al uso de colores coincidentes con las boletas oficiales y a la presunta intervención de personas funcionarias estatales para su difusión. Su carácter es meramente informativo, con una redacción en tono de denuncia periodística.</p>

Imágenes representativas



Controversia Estatal Perfiles Procesos Electorales

No Hay Piso Parejo En La Elección Judicial, Circularon Lista De Candidatos, Apoyados Por Funcionarios Estatales.

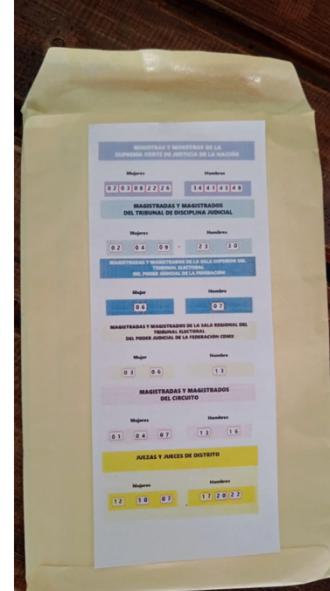


By Agencia
Published mayo 20, 2025

En una elección judicial que tendrá por primera vez, no dejan de surgir controversias, debido a las reglas escritas y no escritas, la tómbola, los candidatos ligados al narco, los magistrados y jueces que se fueron a hacer campaña sin pedir licencia, la promoción abierta de los gobiernos en favor de algunos candidatos y ahora circulan una lista o acordeón para que los electores la lleven a las urnas el 1 de junio.

A través de WhatsApp, funcionarios del equipo de Morena en Hidalgo, de los que dentro de su estructura se conocen como COTS (Coordinadores Operativos Territoriales) y sus auditores llamados COTS Espejo, que al final hacen ambos la misma función, han compartido ya instrucciones y listas a quienes se debe votar en la elección judicial, es decir en Hidalgo ya está el famoso Acordeón, para que la gente vaya a votar por quienes son afines al poder en el Estado.

A continuación le damos a conocer dicha lista:



Por ejemplo en la lista de candidatos a la Suprema Corte de Justicia, ponen a Rebeca Aladro, quien ocupa la posición número 2 de registro, la ponen en primerísimo lugar, es la misma que no ha pedido licencia al cargo de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Hidalgo y va a todos los eventos oficiales, mas que a una campaña formal. En esa lista también piden votar por mujeres de la lista a quienes ocupan la posición 03 (Lenia Bates), 08 (Yasmin Esquivel), 22 (Loreta Ortiz) y 26 María Estela Ríos, como pueden corroborar apoyan a su propuesta local y a las 3 ministras cercana a Morena en la actual SCJN.

En los hombres para la SCJN colocan al numero 34, al 41, al 43 y al 48.

- (40) Del análisis integral del contenido del único enlace certificado por la autoridad instructora, esta Sala Superior advierte que dicho link existe, fue accesible al momento de la verificación y su contenido fue debidamente constatado mediante las actas circunstanciadas respectivas.
- (41) Asimismo, del contenido alojado en el portal no se advierten llamados al voto, expresiones de apoyo, posicionamiento electoral ni contenidos dirigidos a influir en la intención del sufragio. Más bien, éste tiene un **carácter eminentemente periodístico**, pues se trata de una nota informativa que describe presuntos hechos relacionados con la circulación de listas o *acordeones* en la elección judicial.
- (42) Debe destacarse que este tipo de publicaciones forman parte del libre ejercicio periodístico, en el que los medios seleccionan, editan y transmiten la información que consideran pertinente para su audiencia.
- (43) En consecuencia, lo que se acredita mediante la nota periodística es únicamente **la existencia de la publicación y su contenido**, mas no la veracidad de los hechos narrados, ni la participación o beneficio de las personas denunciadas.

SUP-PSC-18/2025

(44) Por su propia naturaleza, las notas informativas tienen un valor probatorio **meramente indicario**: permiten constatar que un medio difunde información relativa a hechos de interés público, pero **no acreditan la materialización del fenómeno descrito**, ni su alcance, ni su vinculación con actos de propaganda prohibida. Por ello, la cobertura periodística **no puede, por sí sola, considerarse propaganda electoral**, ni sirve para demostrar la existencia de una infracción.

(45) Derivado de lo anterior, al no haberse denunciado ni certificado publicaciones en redes sociales, la distribución física de materiales o cualquier otro elemento que pudiera constituir propaganda electoral o acreditarla su circulación, el análisis debe restringirse exclusivamente a la naturaleza informativa de la nota. Y bajo ese criterio, resulta claro que **no estamos frente a propaganda**, sino ante un texto noticioso que reporta un hecho presuntamente ocurrido en la vida pública.

(46) La mera referencia periodística a la posible existencia de **acordeones no acredita que estos hayan sido elaborados, financiados, distribuidos o utilizados por las personas denunciadas**, ni demuestra que existiera coordinación, conocimiento previo o beneficio electoral atribuible a ellas. Y en el expediente no obra indicio alguno que vincule a las personas denunciadas con las conductas que el medio describe.

(47) Así, lo único acreditado es **la existencia de una pieza periodística**, pero no la existencia material de los hechos denunciados ni la realización de actos de propaganda electoral. Por tanto, no quedó acreditada la presunta inducción al voto y la violación a los principios de la materia electoral.

(48) Aunado a lo anterior, **tampoco existe la posibilidad de analizar responsabilidad indirecta ni la exigencia de deslinde alguno**. La jurisprudencia 8/2025 de rubro “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRACTOR” —que establece la necesidad de demostrar conocimiento previo del acto infractor para generar la carga de deslinde— solo opera ante la existencia de propaganda electoral realizada por terceros, lo que en este caso no acontece.



(49) Pretender exigir un deslinde frente a una nota periodística implicaría desconocer que la función informativa de los medios no se equipara a propaganda electoral, y que las candidaturas no tienen la obligación de deslindarse respecto de contenidos periodísticos sobre hechos públicos que no han sido acreditados.

(50) En este orden de ideas, al no existir propaganda, ni indicios de encargo, coordinación, consentimiento, conocimiento previo o beneficio electoral, no se actualizan las infracciones denunciadas.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

Notifíquese; conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; así como con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y del magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente procedimiento, por lo que actúa como presidente por ministerio de Ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Anexo 1 Acta circunstanciada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PEF/VSZ/JL/HGO/177/2025

27

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PROVEÍDO DE TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PEF/VSZ/JL/HGO/177/2025

En la Ciudad de México, siendo las **diez horas con cuarenta minutos del treinta de mayo** de dos mil veinticinco, constituidos en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Hugo Patlán Matehuala, Encargado de Despacho de la referida Unidad Técnica, quien actúa de conformidad con lo previsto en los numerales 468, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 3 y 18, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; Abel Casasola Ramírez, Encargado de Despacho de la Dirección de Procedimientos Especiales Sancionadores, y Xitlali Mares Palacios, Coordinadora de Procedimientos Sancionadores, personal adscrito a esta Unidad Técnica, actuando como testigos de asistencia, con el objeto de practicar la diligencia a que refiere el proveído de esta fecha, dictado en el expediente al rubro identificado, con la finalidad de realizar la certificación del contenido del siguiente vínculo electrónico, señalado por el denunciante en su escrito de queja:

1. <https://acento.live/no-hay-piso-parejo-en-la-eleccion-judicial-circulan-lista-de-candidatos-apoyados-por-funcionarios-estatales/>

Acto seguido, siendo las **diez horas con cuarenta y cinco minutos** del día de la fecha, mediante la utilización de un equipo de cómputo con acceso a internet perteneciente a esta Unidad Técnica, se procedió a ingresar el enlace denunciado: <https://acento.live/no-hay-piso-parejo-en-la-eleccion-judicial-circulan-lista-de-candidatos-apoyados-por-funcionarios-estatales/>, mostrando lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PEF/VSZ/JL/HGO/177/2025

28

https://acento.live/no-hay-piso-parejo-en-la-eleccion-judicial-circulan-lista-de-candidatos-apoyados-por-funcionarios-estatales/

INICIO PRESIDENCIALES LEGISLATIVAS MUNICIPALES PERFILES FEDERALES ESTATALES VIDEOS ENTREVISTA CONTROVERSIAS

Controversia Estatal Perfiles Procesos Electorales

No Hay Piso Parejo En La Elección Judicial, Circulan Lista De Candidatos, Apoyados Por Funcionarios Estatales.

Acento



Dados cargados y piso disparo en la Elección de jueces, magistrados y ministros. Hay línea oficial en Hidalgo

Agencia: acento.live

En una elección judicial que tendrá por primera vez, no dejar de surgir controversias, debido a los reglas inscritas y escritas, la tasa de los candidatos que se han inscrito, los resultados y jueces que se fueron a hacer campaña los pedirán para la próxima elección de los gobernadores en favor de algunos candidatos y ahora circulan una lista o asamblea para que los electores la tengan a las manos el 1 de julio.

A través de **ACENTO**, Funcionarios del equipo de Morena en Hidalgo, de los que dentro de su estructura se conocen como COFIS (Comisionados Operativos, Funcionarios Autónomos) han visto COFIS expuso, que al final han hecho la mayoría de los funcionarios han comprometido ya a instituciones y titulares de organismos a ser elige votar en la elección judicial es decir en Hidalgo ya está en famoso Acento, para que la gente vaya a votar por quienes son afines al poder en el Estado.

¿Buscas un Sistema Web para la Experiencia a Repetir?

LO MAS LEIDO

- Congreso de Hidalgo firma convenio con UNAM para ofrecer becas a servidores públicos
- Elección de jueces, magistrados y ministros: una medida crítica a un proceso inexistente
- Resumen a la elección extraordinaria del Poder Judicial
- La Vida y la Salud, Primero
- Con dictame, legisladores protegen el acceso a la salud de miles de mexicanos famosos
- Comisiones Estatal, Perfiles Procesos Electorales

No hay piso parejo en la elección judicial, circulan lista de candidatos, apoyados por funcionarios estatales.

Se precisa que la liga electrónica corresponde a la página de "Acento agencia de estrategia", en la que se observa una nota con el antetítulo "Controversia Estatal Perfiles Procesos Electorales", e intitulada "No hay Piso Parejo En La Elección Judicial, Circulan Lista De Candidatos, Apoyados Por Funcionarios Estatales", con una imagen en la que se lee el siguiente texto: "Acento", "Dados cargados y piso disparo en la Elección de jueces, magistrados y ministros. Hay línea oficial en Hidalgo", tal como se inserta enseguida:



Contenido representativo de la nota:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

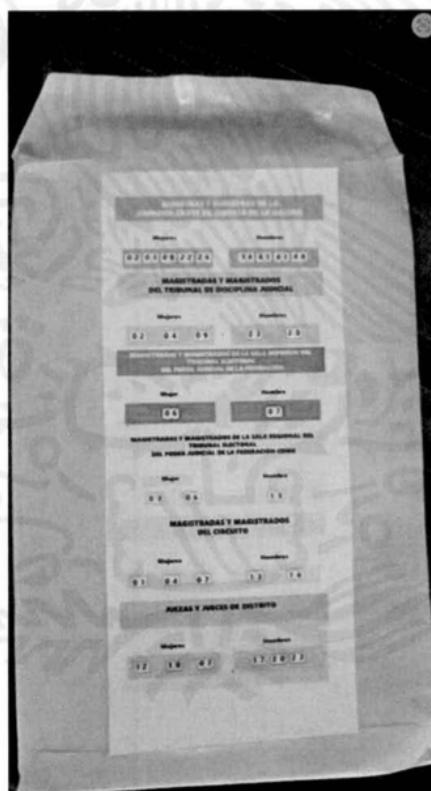
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PEF/VSZ/JL/HGO/177/2025**29**

"Por Agencia
Publicado may 20, 2025

En una elección judicial que tendrá por primera vez, no dejan de surgir controversias, debido a las reglas escritas y no escritas, la tómbola, los candidatos ligados al narco, los magistrados y jueces que se fueron a hacer campaña sin pedir licencia, la promoción abierta de los gobiernos en favor de algunos candidatos y ahora circulan una lista o acordeón para que los electores la lleven a las urnas el 1 de junio.

A través de WhatsApp, funcionarios del equipo de Morena en Hidalgo, de los que dentro de su estructura se conocen como COTS (Coordinadores Operativos Territoriales) y sus auditores llamados COTS Espejo, que al final hacen ambos la misma función, han compartido ya instrucciones y listas de a quienes se debe votar en la elección judicial, es decir en Hidalgo ya está el famoso Acordeón, para que la gente vaya a votar por quienes son afines al poder en el Estado.

A continuación le damos a conocer dicha lista:



Por ejemplo en la lista de candidatos a la Suprema Corte de Justicia, ponen a Rebeca Aladro, quien ocupa la posición número 2 de registro, la ponen en primerísimo lugar, es la misma que no ha pedido licencia al cargo de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Hidalgo y va a todos los eventos oficiales, mas que a una campaña formal. En esa lista también piden votar por mujeres de la lista a quienes ocupan la posición 03 (Lenia Batres), 08 (Yasmín Esquivel),



22 (Loreta Ortiz) y 26 María Estela Ríos, como pueden corroborar apoyan a su propuesta local y a las 3 ministras cercana a Morena en la actual SCJN.

En los hombres para la SCJN colocan al numero 34, al 41, al 43 y al 48.

En la lista de Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial en mujeres a la 02, 04 y 09 y en hombres a los que ocupan la posición 23 y 30
Para magistradas y magistrados del Tribunal Electoral, en su sala superior, apoyan a la posición 06 y 07

Los candidatos de la Sala Regional que apoyan son: en mujeres a la posición 03 y 06 y hombres el que ocupa la candidatura 13.

En los casos de Magistrados y Magistradas de Circuito, impulsan a las mujeres que ocupan las posiciones 01, 04 y 07 y en los hombres los que ocupan las posiciones 13 y 16.

Finalmente los mas locales y quienes han estado haciendo mas campaña cercana a los municipios y la gente los de la boleta amarilla: ahí Morena y sus funcionarios impulsan a los de la posición 12, 10 y 07 para las diversas disciplinas laboral, mixta y administrativa. Y en los varones sus gallos son los que ocupan las posiciones 17, 20 y 22.

La orden es que a la gente que están promoviendo casa por casa y para la cual les estan pagan un sueldo a los promotores, deberán instruir a los electores para que lleven a las urnas este acordeón que será su guía de como votar, dado que en su inmensa mayoría la gente no tiene ni idea de quienes son los candidatos, ni que hacen, ni a que aspiran, ni que proponer, y como no los conocen, jamás sabrán ni siqueira por quien votaron. Pero eso si tienen que ir a votar por la lista oficial".

Con lo anterior, se hace constar que, a las **once horas con quince minutos** del día en que se actúa, se da por concluida la diligencia, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que está constituida por **cuatro fojas**, las cuales se ordenan agregar a los autos del expediente citado al rubro para los efectos legales a que haya lugar.

**El Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**

Hugo Patlán Matehuala*

Testigos de asistencia

**Encargado de Despacho de la
Dirección de Procedimientos
Especiales Sancionadores**

Abel Casasola Ramírez*

**Coordinadora de Procedimientos
Sancionadores**

Xitlali Mares Palacios*

Elaboró: Miti Lili Morales Mirafuentes

* Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con los artículos 10,12 y 22 del "Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral", citados de manera enunciativa, más no limitativa.

Anexo 2 Caudal probatorio valorado

Medios de prueba ofrecidos las denunciantes

Oferente de la prueba	Prueba
Violeta Sosa Zamora	<ul style="list-style-type: none">• Prueba técnica. Consistente en el enlace electrónico establecido en la queja https://acento.live/no-hay-piso-parejo-en-la-eleccion-judicial-circulan-lista-de-candidatos-apoyados-por-funcionarios-estatales/• Instrumental de actuaciones.• Presuncional legal y humana.
Yasmín Esquivel Mossa	<ul style="list-style-type: none">• Documental pública. Consistente en la captura de pantalla del material denunciado.• Presuncional en su doble aspecto.• Instrumental de actuaciones.

Medios de prueba recabados por la autoridad electoral

Oferentes	Prueba
Acta circunstanciada elaborada por la autoridad sustanciadora	<ul style="list-style-type: none">• Documental pública. Acta circunstanciada de treinta de mayo de dos mil veinticinco, instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó la existencia y contenido del enlace electrónico denunciado.
Erika Acuña Reyes, Nelly Lilian Ferro Ortiz, Claudia Verónica Martínez Baca y Morena	<ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Consistente en escritos que en lo individual presentaron en atención al requerimiento efectuado el treinta de mayo.
Claudia Verónica Martínez Baca, Oscar García Vega, Eutimio Ordóñez Gutiérrez, Verónica Gutiérrez Fuentes, Daniela María León Linarte, Ricardo Enoch Cancino Osorio, David Adrián Martínez Santiago.	<ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Consistente en escritos en los que, en esencia, se deslindan de los hechos denunciados.
Rebeca Stella Aladro Echeverría, Lenia Batres Guadarrama, Yasmin Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González, Hugo Aguilar Ortiz, Irving Espinosa Betanzo, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Indira Isabel García Pérez, Celia Maya García, Bernardo Bátiz y Vázquez, Gildardo Galinzoga Esparza, Claudia Valle Aguilasoch, Gilberto de Guzmán García Bátiz, María Cecilia Guevara y Herrera, Ixel Mendoza Aragón, José Luis Ceballos Daza, Oscar García Vega,	<ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Consistente en escritos que en lo individual presentaron en atención al requerimiento efectuado el once de junio.



Oferentes	Prueba
Eutimio Ordóñez Gutiérrez, Verónica Gutiérrez Fuentes, Daniela María León Linarte, Ana Lilia Peña Sánchez, Ricardo Enoch Cancino Osorio, Germán Jaén León, David Adrián Martínez Santiago.	<ul style="list-style-type: none">Documental pública. Consistente en el oficio INE/DEOE/0994/2025, signado electrónicamente por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, por medio del cual proporcionó el nombre de las personas candidatas de las cuales aparece su número de candidatura en el acordeón denunciado, a la cual se anexó medio magnético que contiene los materiales descargados, medio magnético que constituye prueba técnica.Documental pública. Acuerdo de veintiocho de junio del año en curso dictado en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PEF/YEM/CG/246/2025.Documental pública. Oficio INE/UTF/DA/DAOR/7572/2025, firmado electrónicamente por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto a través del cual remite la capacidad económica de diversos otrora candidatos, a la cual se anexó medio magnético que contiene los materiales descargados, medio magnético que constituye prueba técnica.Documental pública. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2477/2025, firmado electrónicamente por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante acuerdo de once de julio.Documental pública. Acuerdo de diez de julio, dictado en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PEF/VSZ/JL/HGO/250/2025.
N/A	<ul style="list-style-type: none">Documental pública. Atracción de constancias que obran en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PEF/YEM/CG/176/2025, referente al escrito de queja y deslinde presentado por Yasmin Esquivel Mossa, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus anexos, a la cual se anexó medio magnético que contiene los materiales descargados, medio magnético que constituye prueba técnica.Documental pública. Atracción de acta circunstanciada de catorce de junio, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado

SUP-PSC-18/2025

Oferentes	Prueba
	<p>con la clave UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2025 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PEF/IIGP/JL/COL/212/2025 instrumentada por la autoridad sustanciadora, con la finalidad de realizar la certificación de los enlaces electrónicos señalados por las personas otrora candidatas en sus escritos de respuesta y/o deslinde, a la cual se anexó medio magnético que contiene los materiales descargados, medio magnético que constituye prueba técnica.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental pública. Acta circunstanciada de veinticuatro de junio, instrumentada por la autoridad sustanciadora, en la que se certificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos señalados por las personas otrora candidatas en sus escritos de respuesta y/o de deslinde. • Documental pública. Atracción de constancias que obran en el procedimiento especial sancionador con clave UT/SCG/PE/PEF/GAJ/CG/214/2025. • Documental pública. Acta circunstanciada de once de julio instrumentada por la autoridad sustanciadora, en la que se certificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos aportados por diversas personas otrora candidatas en sus escritos de contestación al emplazamiento, a la cual se anexó medio magnético que contiene los materiales descargados, medio magnético que constituye prueba técnica. • Documental pública. Atracción de constancias que obran en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2025 y su acumulado UT/SCG/PE/PEF/IIGP/JL/COL/212/2025, y el UT/SCG/CA/CG/293/2025, referente a la información alojada en la plataforma MEFIC, respecto de los reportes de gastos realizados por Arístides Rodrigo Guerrero García e Irving Espinosa Betanzo, otrora candidatos a Ministros de la SCJN, a los cuales se anexó medio magnético que contiene los materiales descargados, medio magnético que constituye prueba técnica.
Eva Verónica De Gyvés Zárate	<ul style="list-style-type: none"> • Documental privada. Consistente en escrito que presentó en atención al requerimiento efectuado el quince de junio.
Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo	<ul style="list-style-type: none"> • Documental privada. Consistente en escrito que presentó en atención al requerimiento efectuado el diez de junio.

Medios de prueba recabados en audiencia de 11 de julio de 2025

Oferentes	Prueba
Rebeca Stella Aladro Echeverría	<ul style="list-style-type: none"> • Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones
Lenia Batrez Guadarrama	<ul style="list-style-type: none"> • Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones



Oferentes	Prueba
María Estela Ríos González	<ul style="list-style-type: none">• Presuncional legal y humana• Instrumental de actuaciones
Hugo Aguilar Ortiz	<ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Consistente en escrito de deslinde• Documental privada. Consistente en escrito de renuncia firmada por el compareciente• Presuncional legal y humana• Instrumental de actuaciones
Irving Espinosa Betanzo	<ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Acuse de deslinde de uno de junio• Inspección del portal MEFIC• Presuncional legal y humana• Instrumental de actuaciones
Aristides Rodrigo Guerrero García	<ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Acuses de deslinde de veinticuatro, veintinueve, treinta y uno de mayo, así como dos, tres, once y veinte de junio.• Documental privada. Informe único de gastos presentado en el MEFIC.• Técnica. Imágenes insertas en su escrito de alegatos• Inspección del portal MEFIC• Presuncional legal y humana• Instrumental de actuaciones
Eva Verónica de Gyvés Zárate	<ul style="list-style-type: none">• Presuncional legal y humana• Instrumental de actuaciones
Indira Isabel García Pérez	<ul style="list-style-type: none">• Documental. Consistente en copia simple de la constancia de mayoría.• Documental privada. Consistente en el escrito de contestación relacionada con el presente expediente.• Documental pública. Consistente en acuse de escrito de deslinde dirigido a la Secretaría Ejecutiva con atención a la UTCE• Documental privada. Acuse de la denuncia signada por ella• Documental privada. Publicación de deslinde.• Presuncional legal y humana• Instrumental de actuaciones
Celia Maya García	<ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Consistente en escrito de deslinde.
Gildardo Galinzoga Esparza	<ul style="list-style-type: none">• Presuncional legal y humana• Instrumental de actuaciones
Claudia Valle Aguilasochó	<ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Consistente en acuse de respuesta a requerimiento.
María Cecilia Guevara y Herrera	<ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Consistente en copia del acuse de escrito de deslinde
Ixel Mendoza Aragón	<ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Consistente en copia del acuse y contestación en el expediente UT/SCG/PE/PEF/VSZ/JL/HGO/177/2025• Documental privada. Consistente en copia de dos acuses de escritos de deslinde• Documental pública. Acuerdos de treinta de mayo y siete de junio dictados en los UT/SCG/CA/IMA/CG/174/2025 y

SUP-PSC-18/2025

Oferentes	Prueba
	<p>UT/SCG/CA/IMA/CG/186/2025, respectivamente.</p> <ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Diecisésis escritos de deslinde.
José Luis Ceballos Daza	<ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Consistente en copia del acuse de escrito de deslinde• Documental privada. Consistente en el escrito de contestación relacionada con el presente expediente.• Presuncional legal y humana• Instrumental de actuaciones
Erika Acuña Reyes	<ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Consistente en copia del acuse del informe único de gastos.• Documental privada. Acuse del escrito de deslinde.• Documental privada. Expediente técnico registrado en el MEFIC.• Documental pública. Cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/EAR/JL/HGO/202/2025• Presuncional legal y humana• Instrumental de actuaciones
Nelly Lilian Ferro Ortiz	<ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Copia del acuse de recibo de su reporte único de gastos de campaña en el MEFIC• Documental privada. Acuse del escrito de deslinde• Documental privada. Expediente técnico registrado en el MEFIC
Claudia Verónica Martínez Baca	<ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Copia simple de su reporte único de gastos de campaña en el MEFIC• Documental privada. Acuse del escrito de deslinde• Documental privada. Expediente técnico registrado en el MEFIC
Oscar García Vega	<ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Copia simple de su reporte único de gastos de campaña en el MEFIC• Documental privada. Acuses de tres escritos de deslinde• Documental privada. Expediente técnico registrado en el MEFIC
Eutimio Ordóñez Gutiérrez	<ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Expediente técnico registrado en el MEFIC• Documental privada. Copia de acuses de deslinde
Verónica Gutiérrez Fuentes	<ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Copia del acuse de recibo de su reporte único de gastos de campaña en el MEFIC• Documental privada. Acuse del escrito de deslinde• Documental privada. Expediente técnico registrado en el MEFIC
Daniela María León Linarte	<ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Copia del acuse de recibo de su reporte único de gastos de campaña en el MEFIC



Oferentes	Prueba
	<ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Acuse del escrito de deslinde• Documental privada. Expediente técnico registrado en el MEFIC
Ana Lilia Peña Sánchez	<ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Copia simple de su acuse del sistema de verificación del Padrón de Personas Afiliadas a Partidos Políticos.• Presuncional legal y humana• Instrumental de actuaciones
Ricardo Enoch Cancino Osorio	<ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Acuse de escrito de deslinde.• Documental privada. Copia del acuses de presentación del informe único de gastos en el MEFIC• Documental privada. Expediente técnico registrado en el MEFIC
Germán Jaén León	<ul style="list-style-type: none">• Presuncional en su doble aspecto.• Instrumental de actuaciones• Documental pública. Cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/GJL/JL/HGO/275/2025
David Adrián Martínez Santiago	<ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Consistente en acuse de recibo de escrito de deslinde• Presuncional legal y humana• Instrumental de actuaciones

Medios de prueba ofrecidos en la continuación de la audiencia

Oferentes	Prueba
Giovanni Azael Figueroa Mejía	<ul style="list-style-type: none">• Presuncional legal y humana
Gildardo Galinzoga Esparza	<ul style="list-style-type: none">• Instrumental de actuaciones• Presuncional legal y humana
Ricardo Enoch Cancino Osorio	<ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Copia de acuse de escrito de deslinde• Documental privada. Copia del acuses de presentación del informe único de gastos en el MEFIC• Documental privada. Expediente técnico registrado en el MEFIC• Documental privada. Copia del acuse del escrito que presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo
Claudia Verónica Martínez Baca	<ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Copia simple de su reporte único de gastos de campaña en el MEFIC• Documental privada. Acuse del escrito de deslinde• Documental privada. Expediente técnico registrado en el MEFIC
Verónica Gutiérrez Fuentes	<ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Copia del acuse de recibo de su reporte único de gastos de campaña en el MEFIC• Documental privada. Acuse del escrito de deslinde• Documental privada. Expediente técnico registrado en el MEFIC

SUP-PSC-18/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIÓNADORES SUP-PSC-14/2025, SUP-PSC-15/2025, SUP-PSC-16/2025, SUP-PSC-18/2025, SUP-PSC-19/2025, SUP-PSC-20/2025, SUP-PSC-21/2025, SUP-PSC-22/2025, SUP-PSC-23/2025 Y ACUMULADO Y SUP-PSC-25/2025 Y ACUMULADO (ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE “ACORDEONES” EN LAS ELECCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS)¹⁹

- (1) En el marco del proceso electoral 2024-2025 para renovar cargos de los Poderes Judiciales federal y locales, se presentaron distintas denuncias por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo que habría actualizado distintas infracciones en materia electoral, como coacción o inducción al voto, vulneración al período de veda, transgresión de los principios de equidad y legalidad, beneficio indebido a favor de las candidaturas incluidas en esa propaganda, entre otras.
- (2) Cada una de las denuncias fue sustanciada en un procedimiento independiente y, respecto de cada uno de ellos, la mayoría de esta Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones. Su principal argumento fue que no existieron pruebas suficientes para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran atribuir responsabilidad directa o indirecta a determinados sujetos.
- (3) Emito este **voto particular** porque no estoy de acuerdo con la postura mayoritaria. Desde mi perspectiva, la Sala Superior debió devolver los expedientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) para que los acumulara, junto con el resto de los

¹⁹ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Ares Isaí Hernández Ramírez, Héctor Miguel Castañeda Quezada, Francisco Daniel Navarro Badilla, Rosalinda Martínez Zárate, Olivia Y. Valdez Zamudio, Sergio Iván Redondo Toca, Fidel Neftalí García Carrasco.

SUP-PSC-18/2025

que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.

1. Contexto de los asuntos

(4) Diversas personas denunciaron a varias candidaturas a cargos judiciales y a quien resultara responsable por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo cual habría actualizado distintas infracciones en materia electoral.

(5) Las denuncias fueron sustanciadas en procesos independientes, cuyas circunstancias particulares son las siguientes:

Procedimiento	¿Qué se denunció?	¿Qué pruebas aportaron las partes denunciantes?
SUP-PSC-14/2025	Elaboración y distribución de acordeones físicos en Nuevo León, lo cual actualizó: 1. Uso indebido de recursos públicos 2. Coacción o inducción al voto. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 4. Violación a los principios de equidad y legalidad.	31 links de diversas publicaciones sobre notas periodísticas que aluden a la existencia de acordeones.
SUP-PSC-15/2025	Elaboración y distribución de acordeones físicos y por la página web https://juristasporlatransformacion.com.mx/ , lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad.	1. 10 links de diversas publicaciones en redes sociales y notas periodísticas que aluden a la existencia de acordeones. 2. Imágenes insertadas en el escrito de queja. 3. Solicitó a la autoridad que requiriera información sobre el titular del dominio del sitio web.
SUP-PSC-16/2025	Distribución de acordeones en Michoacán, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Vulneración a los principios de equidad y legalidad.	3 links que dirigen a publicaciones realizadas en Facebook de agencias de noticias locales en las cuales se reportó la existencia y distribución de acordeones en la entidad federativa.
SUP-PSC-18/2025	Distribución de acordeones en Hidalgo, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Violación a los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad, certeza y legalidad. 3. Culpa <i>in vigilando</i> .	1. Referencia a la página https://acento.live/no-hay-piso-parejo-en-la-eleccion-judicial-circulan-lista-de-candidatos-apoyados-por-funcionarios-estatales/ , relativa a una nota periodística en la que se reportó la existencia y distribución de acordeones en la entidad federativa. 2. Una captura de pantalla de la que se advierte un ejemplar de acordeón físico.



SUP-PSC-19/2025	<p>Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Coacción o inducción al voto.2. Beneficio indebido.3. Violación a los principios de equidad y legalidad.	<ol style="list-style-type: none">1. 14 links a notas periodísticas y publicaciones.2. 11 acordeones físicos.3. 2 enlaces que dirigían a plataformas digitales en las que se distribuían acordeones.4. Memoria USB con 89 imágenes de acordeones y 7 videos, de los cuales, 3 muestran acordeones y los otros 4 refieren a 2 testimonios que reportan la distribución de acordeones.5. Un número teléfono, mediante cuya cuenta de WhatsApp se distribuían acordeones.
SUP-PSC-20/2025	<p>Elaboración y distribución de acordeones respecto de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Coacción o inducción al voto2. Vulneración a la veda electoral.3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.4. Violación a los principios de equidad y legalidad.	<p>8 links que dirigen a publicaciones en redes sociales y notas periodísticas, en las cuales, se reportó la existencia y distribución de acordeones.</p>
SUP-PSC-21/2025	<p>Distribución de acordeones en Michoacán, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Coacción o inducción al voto.2. Vulneración a los principios de equidad en la contienda y legalidad.3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.	<p>Un ejemplar de “acordeón” físico que le fue entregado al denunciante.</p>
SUP-PSC-22/2025	<p>Distribución de acordeones en Sinaloa, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Coacción o inducción al voto.2. Vulneración a los principios de imparcialidad, legalidad y neutralidad.	<ol style="list-style-type: none">1. Imágenes, capturas de pantallas y ligas electrónicas de las publicaciones relacionadas con el uso de acordeones.2. Acta circunstanciada de 4 de junio de 2025 levantada por personal de la UTCE correspondiente a la propaganda denunciada.3. Inspección judicial relativa a los acordeones denunciados.
SUP-PSC-23/2025 Y ACUMULADO	<p>Distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Inducción al voto.2. Vulneración de la veda electoral.3. Aportación de ente prohibido.	<p>Un ejemplar de acordeón físico que le fue entregado a la denunciante.</p>
SUP-PSC-25/2025 Y ACUMULADO	<p>Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Coacción o inducción al voto.2. Vulneración a la veda electoral.3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.4. Violación a los principios de equidad y legalidad.	<ol style="list-style-type: none">1. Tres ejemplares de “acordeones” físicos que le fue entregado al denunciante.2. Referencia a la página https://justiciaylibertadmx.org/?sección=1546, en la cual se encontraba digitalmente el mismo acordeón entregado físicamente al denunciante.3. Links de diversas publicaciones de redes sociales que dan cuenta de la distribución de acordeones.

SUP-PSC-18/2025

(6) Durante la instrucción de los procedimientos, la UTCE realizó diligencias de investigación limitadas, principalmente: **1)** certificación de las publicaciones de internet y de los materiales aportados como pruebas, **2)** requerimiento a las candidaturas denunciadas e incluidas en los “acordeones” para que se pronunciaran sobre los hechos objeto de las denuncias (la mayoría de ellas comparecieron para deslindarse y desconocerlos), **3)** requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que refiriera la relación de números y nombres de las candidaturas que aparecen en los “acordeones”, **4)** requerimientos a la Unidad de Fiscalización para que informara si las candidaturas reportaron el gasto sobre los “acordeones”, así como la información que tuviera sobre algunos deslindes, **5)** atracción de constancias existentes en otros procedimientos (escritos y actos de deslinde de candidaturas) y **6)** requerimientos al Servicio de Administración Tributaria sobre la documentación en la que consten los ingresos de las candidaturas denunciadas para determinar su capacidad económica.

(7) Una vez sustanciados, la UTCE los envío al Tribunal Electoral para su resolución.

2. Sentencias aprobadas por la mayoría

(8) En las resoluciones, la mayoría de la Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la elaboración y distribución de los “acordeones”. Para llegar a esa conclusión, sostuvo: **1)** que el material probatorio contenido en cada expediente era insuficiente para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar para atribuir responsabilidad a sujetos determinados por esas conductas y **2)** que tampoco era posible considerar a las candidaturas denunciadas como indirectamente responsables, al no haber constancia de que conocieran la propaganda denunciada. Además, la mayoría sugirió que las personas denunciantes tenían la carga de aportar las pruebas necesarias para acreditar las infracciones, en virtud del principio dispositivo.

3. Razones de mi disenso

(9) No estoy de acuerdo con las sentencias porque, desde mi perspectiva, **se debieron devolver los expedientes a la UTCE para que los acumulara**,



junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.

- (10) Como punto de partida, cabe destacar que el artículo 475.1 de la LEGIPE señala que esta Sala Superior es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores. Por su parte, el párrafo 2, inciso d) del precepto referido establece que cuando la Sala reciba los expedientes de los procedimientos y advierta omisiones o deficiencias en la integración de éstos o en su tramitación, debe realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
- (11) Asimismo, el inciso f) del artículo referido establece que la Sala Superior puede dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto Nacional Electoral y revisar su debida integración. Entonces, en sustancia, advierto que existe la facultad de este órgano jurisdiccional para ordenar al INE la realización de más diligencias de investigación en los procedimientos especiales sancionadores y la tramitación de éstos bajo ciertas pautas que permitan su debida sustanciación.
- (12) En ese sentido, considero que **la Sala Superior debió ordenar a la UTCE realizar mayores tareas de investigación**: ésta sólo llevó a cabo el número reducido de diligencias destacadas a las que me referí en el párrafo 6 de este voto, que lejos de estar dirigidas a esclarecer los hechos, parecieran intentar hacer desprender del dicho de las candidaturas involucradas las posibilidades para corroborar si éstos ocurrieron o no y, más importantemente, quiénes participaron de ellos (como si su negación fuera razón suficiente para asumir que no tuvieron lugar y que nadie los cometió).

SUP-PSC-18/2025

(13) Desde mi perspectiva, y según los precedentes de la Sala,²⁰ la autoridad sustanciadora tiene la obligación investigar *bien* para estar en condiciones de saber si los hechos denunciados existieron (sobre todo en casos, como este, en los que está involucrada la posible transgresión de principios de interés público). En este caso, eso implicaba que agotara todas las líneas de investigación posibles a partir de los dichos y del material presentado por las personas denunciantes. Sólo así hubiera sido posible analizar los hechos de manera seria, integral, contextual y sistemática, tomando en cuenta que la operación de los “acordeones” fue denunciada en varias ocasiones sobre su presencia en gran parte del país.²¹

(14) El hecho de que en las sentencias se argumente que en los procedimientos especiales sancionadores las partes denunciantes tienen la carga de presentar las pruebas no releva el ejercicio de la facultad de investigación que tiene la autoridad,²² sobre todo, porque es la que tiene a su cargo la facultad legal y la capacidad institucional para realizar esa función de manera seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva; y porque está de por medio la denuncia de una estrategia encubierta e ilícita que presuntamente vulnera diversos bienes y principios públicos y de relevancia constitucional.

(15) En esa sintonía, esta Sala Superior ha sostenido que los hechos denunciados son una base para el inicio de las investigaciones, pero la autoridad sustanciadora está en la facultad para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas.²³

(16) Ahora bien, considero que también **se debió ordenar a la UTCE que analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno de los “acordeones” para acumular los expedientes** y, así, lograr una unidad

²⁰ Por todos, ver el SUP-REP-199/2025.

²¹ Lo que, por lo demás, también fue reconocido por esta Sala en el SUP-REP-179/2025.

²² Que está reconocida en los artículos 465.8, 467.1, 468 de la LEGIPE; 17, 18, 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

²³ Tesis CXVI/2002 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 178.



de asuntos que permita la diligencia y el análisis integral sobre hechos que se denunciaron en gran parte o todo el país durante la elección judicial.

- (17) Soy enfático en este punto porque lo que ocurrió con los casos bajo análisis es que aunque el fenómeno se ha denunciado con una magnitud sistemática y compleja, los procedimientos sobre el tema se han sustanciado y resuelto de manera independiente, lo cual debilita la investigación, así como el alcance y la valoración de las pruebas, las cuales, deben verse como un conjunto para poder indagar y analizar la operación de los “acordeones”.
- (18) Cabe señalar que esta Sala Superior ha ordenado acciones en ese sentido, por ejemplo, véase el SUP-REP-125/2023, en el cual, ante una denuncia sobre la existencia de propaganda sistemática (#ConMarceloSí) que presuntamente implicaba la actualización de diversas infracciones, se ordenó a la entonces Sala Regional Especializada (quien antes era la autoridad encargada de resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores) que analizara si existía algún otro procedimiento en sustanciación sobre el tema que pudiera estar relacionado y analice la totalidad de pruebas de manera integral y contextual para determinar si se estaba ante un actuar atípico y sistemático.
- (19) Incluso, a partir de esa sentencia, la Sala Especializada adoptó una política judicial²⁴ frente a denuncias sobre hechos sistemáticos, mediante la cual, ordenaba a la UTCE la verificación sobre la existencia de procedimientos iniciados sobre los temas denunciados y relacionados, para proceder a su acumulación; procurando así, la unidad de los asuntos para poder analizar de manera puntual, contextual e integra las denuncias.
- (20) Por lo tanto, ya existen precedentes que justifican el trato de los asuntos en cuestión de la manera que he apuntado. De lo contrario, con las sentencias aprobadas por la mayoría, se tolera la fragmentación de las denuncias y se descalifican, sin el mayor rigor jurídico y racional, las infracciones alegadas.

²⁴ Véase lo determinado en los expedientes SRE-JE-52/2023 y SRE-JE-169/2024.

4. Conclusión

(21) Por lo tanto, emito el presente **voto particular** porque, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió devolver los expedientes a la UTCE para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno denunciado para acumular los expedientes y, así, contar con una unidad de asuntos que permita la correcta sustanciación y el análisis debido, racional, contextual y completo sobre la elaboración y la distribución de “acordeones” en la elección judicial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.